



República de Honduras

**Secretaría de Estado en el Despacho
de Seguridad**

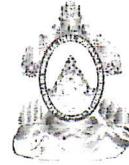
Policía Nacional

Y

**Secretaría de Estado en los
Despachos de Derechos Humanos,
Justicia, Gobernación y
Descentralización**



INTERPOL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO NACIONAL
DE MIGRACIÓN

ACUERDO DE COOPERACIÓN

Entre la Oficina Central Nacional de INTERPOL de Honduras

y

El Instituto Nacional de Migración

ACCESO DIRECTO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INTERPOL

Preámbulo

La Oficina Central Nacional de INTERPOL en *Honduras en la Ciudad de Tegucigalpa*, en adelante denominada "*la OCN de Honduras*", y *El Instituto Nacional de Migración* (en adelante denominado "*INM*"), en adelante denominadas colectivamente "*las Partes*", **Deseosas** de coordinar sus actividades en el marco de los cometidos que les han sido asignados;

CONSIDERANDO: Que INTERPOL es una organización intergubernamental independiente cuyos fines son conseguir y desarrollar la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal dentro del marco de la legislación de los distintos países y del respeto de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de INTERPOL, la OCN de *Honduras* se encarga de mantener el enlace con los diversos servicios de *Honduras*, con los organismos de otros países que actúan como Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General, y que por tanto está facultada para acceder directamente al Sistema de Información de INTERPOL en el desempeño de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que el **INM** es la Institución responsable de la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento; así como de la ejecución de la Política Migratoria que establezca el Gobierno de la República, entre cuyas acciones de seguridad nacional se establece la regulación y control de los flujos migratorios en los puntos aéreos, marítimos y terrestres legalmente establecidos por el Estado de Honduras. Adoptando y aplicando las medidas necesarias para controlar la migración e inmigración en la entrada y salida de nacionales y extranjeros garantizando la operación ininterrumpida de los servicios migratorios establecidos a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que INTERPOL anima a las Oficinas Centrales Nacionales a conceder acceso al Sistema de Información de INTERPOL a las entidades de sus respectivos países que se encargan de la investigación de delitos y que contribuyen a la cooperación policial internacional;

CONSIDERANDO: Que el acceso se concederá de conformidad con el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, y en particular su artículo 21, y con la "Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales" adjunta al citado reglamento, que requieren la existencia de un acuerdo entre la OCN y la entidad nacional;

CONSIDERANDO: Que la conveniencia de permitir al **INM** la consulta directa de las bases de datos policiales de INTERPOL y la introducción de datos en estas bases de datos con miras a su tratamiento a través de la implementación de la Solución FIND;

CONSIDERANDO: Que en aras de establecer y garantizar que el acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL e intercambio de información entre las Partes, se realice de manera ordenada, segura y eficiente, es necesario la suscripción del presente Acuerdo de Cooperación a fin de delimitar las obligaciones y compromisos de las partes suscriptoras.

En base a lo supra expuesto, las Partes suscriben el presente **ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA CENTRAL NACIONAL DE INTERPOL DE HONDURAS (ONC de Honduras) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, conforme a las siguientes estipulaciones:

Cláusula Primera
Objeto del acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es establecer claramente las condiciones bajo las cuales la OCN de Honduras autoriza al **INM**, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y la "Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales", a consultar directamente los datos tratados en el citado sistema o a introducir directamente los datos con miras a su tratamiento en el Sistema de Información de INTERPOL.
2. A efectos del presente Acuerdo, se considerará al **INM** como una "entidad nacional" de conformidad con el artículo 1(8) del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Cláusula Segunda
Marco jurídico del acceso directo

1. El acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL y su utilización estarán regulados por el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y por los procedimientos que se hayan establecido en aplicación de dicho reglamento.
2. Con arreglo al artículo 21(1) del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos, la OCN de Honduras, determinará el alcance de los derechos de acceso y de tratamiento concedidos a la entidad nacional.
3. Las Partes velarán por que:
 - a) la consulta y la utilización del Sistema de Información de INTERPOL por parte del **INM** estén directamente relacionadas con sus actividades y tareas, y no sean contrarias a los objetivos de la Organización, ni atenten contra la neutralidad de esta;
 - b) las leyes nacionales de Honduras no prohíban al **INM** el acceso ni la utilización del Sistema de Información de INTERPOL.

Cláusula Tercera
Alcance del acceso directo

1. Se concede al **INM** los siguientes derechos de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL:

❖ **Consulta de datos**

Base de datos	Medios de acceso
Nominales	Esba2 FIND MIND
Documentos de Viaje Robados y Perdidos (SLTD)	Esba2 FIND MIND
EdisonTD	eASF
Huellas Dactilares	eASF FIND

- ❖ **Gestión de sus propios datos** (por ejemplo, registro, actualización o eliminación)

Base de datos	Medios de acceso
Documentos de Viaje Robados y Perdidos (SLTD)	ASF, Mail

2. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL que el **INM** realice se llevará a cabo con el único fin de *Actualizar los datos de Documentos de Viaje Perdidos y Robados en Honduras; y la consulta de las Bases de Datos Mundiales de Documentos de Viaje Perdidos y Robados (SLTD) y Nominales*. Para tal fin, se definirá un protocolo que contenga detalladamente los roles de acceso a cada usuario autorizado, y el procedimiento a seguir cuando se tenga un **Hit Positivo** en la base de Datos de INTERPOL, el cual formará parte integral del presente Acuerdo.

Cláusula Cuarta

Obligaciones de la OCN de Honduras hacia el INM

1. Durante la aplicación del presente Acuerdo, la OCN de *Honduras* será responsable del tratamiento de los datos contenidos en el Sistema de Información de INTERPOL que efectúe el **INM**.
2. La OCN de *Honduras* informará periódicamente al **INM** sobre:
 - a) las normas, los procedimientos y los instrumentos de INTERPOL necesarios para que el **INM** pueda ejercer sus derechos de acceso y tratamiento;
 - b) las restricciones de acceso que ha impuesto a otras OCN o entidades internacionales.
3. La OCN de *Honduras* se encargará de determinar los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL de cada usuario autorizado del **INM**, y de concedérselos; asimismo, mantendrá un registro actualizado del nombre de las personas y los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
4. La OCN de *Honduras* facilitará recursos de formación actualizada a los usuarios autorizados del **INM**, con miras a garantizar que estos conocen el presente Acuerdo y pueden cumplir sus disposiciones.
5. La OCN de *Honduras* se esforzará por responder favorablemente a cualquier solicitud o consulta del **INM** sobre la aplicación del presente Acuerdo.
6. La OCN de *Honduras* informará a la Secretaría General de INTERPOL sobre cualquier vulneración o intento de vulneración del sistema de información por parte del **INM**.

Cláusula Quinta

Obligaciones del INM hacia la OCN de Honduras

1. **El INM** acatará las restricciones de acceso impuestas por la OCN de *Honduras*.
2. **El INM** comunicará a la OCN de *Honduras* todo cambio en su personal que pueda repercutir en los derechos de acceso que le hayan sido concedidos.

3. **El INM** notificará a la OCN de *Honduras* cualquier incidente relacionado con la seguridad o el tratamiento de datos que afecte a su sistema de información o repercuta en la aplicación del presente Acuerdo.
4. **El INM** comunicará a la OCN de *Honduras* todo cambio en su estructura, su cometido, sus actividades o sus tareas que pueda repercutir en los derechos de acceso y tratamiento que les hayan sido concedidos.
5. **El INM** siempre y cuando tenga presupuesto disponible, asumirá los costos relacionados con el Enlace de Internet de 10 MB y las modificaciones al Sistema de Control Biométrico para lograr la conexión con los Sistemas de Información de INTERPOL.
6. **El INM** nombrará a un funcionario encargado de la seguridad y a un funcionario encargado de la protección de datos y pondrá en práctica procedimientos destinados a garantizar el respeto permanente por parte de sus usuarios del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Cláusula Sexta

Supervisión y control al *INM* por parte de la OCN de Honduras

1. Durante la aplicación del presente Acuerdo, la OCN de *Honduras*:
 - a) efectuará controles periódicos, a distancia o in situ, del tratamiento de los datos introducidos o consultados por **El INM** en el Sistema de Información de INTERPOL, a fin de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo y del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos;
 - b) impondrá al **INM** las medidas preventivas o correctivas necesarias en el caso de que en el curso del tratamiento se produzca un incidente;
 - c) retirará al **INM** total o parcialmente los derechos de acceso y tratamiento de datos que le hayan sido concedidos en caso de que incumpla las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo y por el Reglamento sobre el Tratamiento de la información, o de que trate reiteradamente los datos de manera no conforme con estos textos.
2. La OCN de *Honduras* podrá enviar al **INM** recomendaciones sobre la aplicación del presente Acuerdo y del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos para ayudarle a resolver dificultades o para poner fin a incidentes relacionados con el tratamiento de datos.
3. La OCN de *Honduras* consultará al **INM** cada vez que realice modificaciones en su estructura, su cometido, sus actividades o sus tareas, con miras a determinar si se debe adaptar en consecuencia los derechos de acceso o tratamiento de datos que le haya concedido. A estos efectos, la OCN de *Honduras* podrá solicitar asesoramiento a la Secretaría General.
4. Cada vez que resulte necesario, y al menos una vez al año, la OCN de *Honduras* recordará al **INM** la función y las responsabilidades que son las suyas en relación con los derechos de acceso y de tratamiento que le hayan sido concedidos.

Cláusula Séptima

Posibilidad de intervención de la Secretaría General de INTERPOL

Las Partes acuerdan que la Secretaría General de INTERPOL, en calidad de administrador general del Sistema de Información de INTERPOL, podrá adoptar las

medidas que considere adecuadas y entren en el ámbito de aplicación del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos para poner fin a cualquier tratamiento de

datos que no sea conforme, lo que incluye la retirada del derecho de acceso al Sistema de Información de INTERPOL.

Cláusula Octava **Confidencialidad**

Ninguna de Las Partes divulgará a terceros la información o datos obtenidos, relacionados con el presente Acuerdo, sin el consentimiento por escrito de la otra Parte, excepto por la información permitida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cláusula Novena **Modificación**

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes expresado por escrito. Esta modificación entrará en vigor en la fecha que determinen las Partes y pasará a constituir parte integral del presente Acuerdo.
2. La OCN de *Honduras* comunicará a la Secretaría General de INTERPOL toda modificación al presente Acuerdo que tenga por efecto alterar el alcance o las modalidades de los derechos de acceso y tratamiento concedidos al *INM*.

Cláusula Décima **Terminación**

- 1) Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo por escrito a la otra Parte y a la Secretaría General con 30 días de antelación como mínimo, a menos que las Partes convengan otro plazo después de haber consultado con la Secretaría General de INTERPOL.
- 2) La terminación del presente Acuerdo solo será efectiva una vez que las Partes hayan acordado por escrito:
 - a) la conservación o la eliminación de los datos registrados por el *INM* en el Sistema de Información de INTERPOL;
 - b) las modalidades de retirada de los derechos de acceso y tratamiento concedidos al *INM*

Cláusula Décima Primera **Vigencia y entrada en vigor**

El presente Acuerdo de Cooperación tendrá una vigencia de un año, prorrogándose tácitamente por períodos de igual duración y entrará en vigor 30 días después de la notificación de su firma a la Secretaría General de INTERPOL.

Cláusula Décima Segunda **Aceptación**

Las Partes manifiestan estar de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las Cláusulas establecidas en el presente Acuerdo de Cooperación y se comprometen a cumplirlas en toda su extensión.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los tres días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).



JASSER ABDEL RAMOS PADILLA
Comisario de Policía
JEFE OCN INTERPOL HONDURAS



CAROLINA MEJIVAR GUTIERREZ
Directora Ejecutiva
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Testigos de Honor:



ABG. LUIS FERNANDO SUAZO
SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE SEGURIDAD



ING. NECTOR LEONEL AYALA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS,
JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y
DESCENTRALIZACIÓN



Gral. FELIX VILLANUEVA MEJIA
Director
POLICIA NACIONAL DE HONDURAS